REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **Ejecutivo impropio Laboral**
Radicado: **2018-00303**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que decretó medida cautelar proferido el 25 de octubre de 2021.

Al respecto el recurrente manifestó que *"dentro del escrito de solicitud de embargo que precede el auto recurrido, se solcito decretar el embargo sobre la cuenta bancaria a nombre de la universidad, que se encuentra inscrita en el banco Davivienda, situación que no fue tenida en cuenta por parte de su despacho, y por el contrario se dejó a la espera de la respuesta por parte de la oficina de instrumentos públicos respectiva dicha situación, frente al bien embargado. Por lo anterior, vale mencionar que, revisado el expediente digital se observa que obra una certificación de los bienes que, si bien es cierto, se encuentran a nombre de la universidad, estos se encuentran embargados por otros despachos judiciales"*; de manera que, en su sentir, la medida de embargo es precaria para *"el fin procesal"* generando un desgaste procesal frente al logro de la garantía de su ejecución.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto atacado o se reforme el auto y se decrete el embargo de las cuentas de la entidad bancaria Davivienda, además adicionó que *"se decretó el embargo con el fin de que pueda dar aplicación al artículo 465 del CGP en cuanto a la concurrencia de embargos con el fin de que en dichos procesos se tenga en cuenta la prelación de créditos"* y adjunta con el memorial contentivo del recurso una certificación de existencia de embargos emitido por la Universidad ejecutada.

Para resolver se Considera:

Al efecto, debe recordarse que, el artículo 599 del CGP que aplicado por analogía del artículo 145 del CPTSS, regula lo concerniente a la limitación de embargos y secuestros, en atención a que la norma refiere que: *"el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de*

un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*.

En el caso bajo análisis, el mandatario inconforme, solicitó bajo la gravedad del juramento que impone el Artículo 101 del CPTSS lo siguiente: *"los bienes descritos en la medida cautelar de la demanda, el cual se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-324783, 50C38265 Y 50C-989572; Ofíciese a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá zona centro, son de propiedad de la parte demandada.".*

De la misma manera y como quiera que, se tiene conocimiento de la existencia de una cuenta bancaria en la entidad de Davivienda, se solicitó dicha medida, por cuanto es la entidad a donde los estudiantes debían realizar los pagos ordenados por la universidad; cuenta que también está a nombre de la demandada."

Frente a tal declaración y habida cuenta que, de conformidad con el Artículo 599 referido en precedencia, ordena al juez que, entratándose de embargos, deberá limitar la medida y si se trata de un inmueble no requerirá limitarla, en este asunto, este despacho vio procedente ordenar el embargo de un inmueble, tal como lo indica la norma, atendiendo que en el presente se pretende un pago por valor de $ 33.226.148 que sumados los intereses y las costas no supera los $50.000.000.

De manera que, frente a la solicitud directa del embargo de bienes inmuebles, para lo que la norma no exige se alleguen los folios de matrícula inmobiliaria, era perfectamente factible en aras de verificar el pago, el embargo de uno de los bienes inmuebles denunciados, tal como se dispuso en el auto confutado, sin que fuera dable ordenar cautelas adicionales.

Ahora, el censor allega con el escrito de recurso, una certificación de procesos que se adelantan contra la Universidad ejecutada, pero en ningún momento, solicitó el embargo de remanentes; luego no es dable para el juez, abrogarse tales decisiones, pues perdería su calidad objetiva de juzgador para pasar a ser parte procesal y con interés en el asunto, lo que conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales a la parte ejecutada.

Visto lo anterior, el censor, no tenía necesidad de recurrir el auto que nos ocupa, pues debió solicitar el decreto de medidas que fueran conducentes y no solicitar directamente el embargo de inmuebles que ya estaban embargados, amén que no indicó al despacho esta salvedad (a pesar de tener conocimiento de ello), y en lugar de haber solicitado se cautelaran bienes inmuebles tal y como lo hizo, ha debido deprecar en tal caso, el embargo de remanentes con prelación de embargo dada la calidad de la presente acción o, calcular la suma adeudada y solicitar simplemente el embargo de cuentas bancarias como lo está haciendo en esta

oportunidad, amén que, su redacción no es diáfana para interpretar el querer, sin que se pueda incurrir en una vía de hecho.

Así las cosas, no se advierte la prosperidad de la censura, en atención a que no hay equivocación por parte del despacho en la orden impartida, pero si puede este funcionario, decretar una nueva cautela ante la visible infructuosidad de la ordenada de acuerdo a la certificación aportada con el recurso del auto confutado y ordenar el embargo de los dineros solicitados por el profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

1° NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

2º DECRETAR el embargo y retención de los dineros o cualquier clase de producto financiero que en el Banco Davivienda S.A posea la demandada.

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad crediticia comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos, en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de $50.500.000.oo.

Déjese constancia.

Finalmente, y como quiera que la parte ejecutante, ha impetrado una acción constitucional de tutela, remítase copia de la presente decisión, para los fines pertinentes, al Juez de Tutela. Déjese constancia.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 21/04/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a97a2228a002d75355749e6cf599e0e33aac5dd4c55527da8ddd69ef0e17f**
Documento generado en 21/04/2022 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica